

## **INFORME JURÍDICO SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA AUTONÓMICA DE CULTURA Y DEPORTE SOBRE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN ARTÍSTICA EN EL CONSORCIO DE MUSEOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

---

Mediante comunicación interna de 26 de enero de 2024 de la Ilma. Sra. Subsecretaria de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, complementada por otra de 6 de febrero de 2024, se solicita informe jurídico sobre la consulta referida. En atención a dicha petición, en el ejercicio de las funciones de asesoramiento en Derecho atribuidas a la Abogacía General de la Generalitat, por el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el presente informe jurídico, sobre la base de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

A la petición de informe jurídico de la Subsecretaría, se acompaña:

Petición de informe jurídico de 23 de enero de 2024 suscrita por la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte; oficio de 27 de noviembre de 2023 de la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte a la Secretaria Autonómica de Hacienda y Financiación; oficio de oficio de 5 de diciembre de 2023 de la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte a la Secretaria Autonómica de Hacienda y Financiación; oficio de 27 de diciembre de 2023 de la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte a la Secretaria Autonómica de Economía; informe de 13 de diciembre de 2023 del Director General Fondos Europeos y Sector Público a la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte; informe 15 de diciembre de 2023 de la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte a la Secretaria Autonómica de Economía; informe de 19 de enero de 2024 del Director General Fondos Europeos y Sector Público a la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte;

### **PRIMERA.- CARÁCTER DEL INFORME.**

El presente informe se emite con carácter facultativo, de conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat Valenciana, careciendo de carácter vinculante; no obstante los actos y resoluciones que se aparten del mismo deberán ser motivados de acuerdo con el artículo 6.1 de la citada Ley 10/2005.



## **SEGUNDA.- OBJETO DEL INFORME.**

Es objeto de informe la consulta formulada por la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, relativa a la creación de la figura de la Dirección Artística del Consorcio de Museos de la Comunitat Valenciana. La consulta tiene su fundamento en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat Valenciana, que legitima la petición de informe jurídico no preceptivo a la Abogacía de la Generalitat en determinados supuestos:

*“En todos los demás supuestos, los órganos competentes podrán solicitar informe de la abogacía de la Generalitat cuando lo consideren necesario en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trate”.*

Los órganos y autoridades legitimados para solicitar de la Abogacía de la Generalitat informe jurídico facultativo, figuran en el artículo 17 del Decreto 84/2006, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat. En particular, el artículo 17.1.d) concede legitimación *“a las personas titulares de los órganos superiores y directivos de la Presidencia de la Generalitat y de las Consellerias.”*

En estos términos, la petición de informe jurídico ha sido formulada por la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte (art.2.1.a.ROF), en atención a la especial relevancia, trascendencia o dificultad técnico-jurídica de la cuestión sometida a consulta, sobre la posibilidad de crear la Dirección Artística del Consorcio de Museos de la Comunitat Valenciana, suscribiendo la petición de informe jurídico en los términos exigidos por el art.17.1.d) del Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat.

Así mismo, la solicitud debe ajustarse a los requisitos materiales previstos en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de la Generalitat, en relación con el artículo 18.1 del Decreto 84/2006, del Consell, exigiendo *“...la solicitud se formulará de forma concisa, con expresa indicación de los distintos extremos objeto de consulta, y será suscrita por la autoridad que la formule. Además, deberá citarse el precepto que exija el informe o fundamentarse la conveniencia de solicitarlo en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trate”.*

Expuesto cuanto antecede, la petición de informe jurídico tiene su fundamento en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, siendo formulada por una autoridad legitimada, exponiendo la trascendencia o dificultad técnico-jurídica de la cuestión que fundamenta la petición y el parecer razonado de la autoridad consultante, así como los extremos objeto de consulta, dando cumplimiento de este modo a los requisitos formales y materiales exigidos.

## **TERCERA.- CUESTIONES PREVIAS.**

El Consorcio de Museos de la Comunitat Valenciana es una entidad de carácter público con personalidad jurídica propia e independiente, y plena capacidad jurídica y de obrar. Fue creada por el Gobierno Valenciano mediante Acuerdo de 5 de marzo de 1996 <sup>1</sup>. Los Entes consorciados que integran la

---

<sup>1</sup> DOGV núm. 2717, de 27 de marzo de 1996.



entidad, además de la Generalitat, son las Diputaciones Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia, y los Ayuntamientos de Alicante, Castellón de la Plana y Valencia.

El Consorcio de Museos forma parte del Sector Público Instrumental de la Generalitat, en los términos previstos en el artículo 2.3.d) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, Sector Público Instrumental y de Subvenciones, y se encuentra adscrito a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, a través de la Secretaría Autónoma de Cultura y Deporte, en los términos previstos en el Reglamento Orgánico y Funcional de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, aprobado mediante Decreto 186/2023, de 17 de octubre, del Consell <sup>3</sup>:

**“Primera. Entidades adscritas a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte**

*La adscripción a la Conselleria con competencia en materia de cultura por su normativa reguladora de las entidades Instituto Valenciano de Arte Moderno, del Instituto Valenciano de Cultura, del Instituto Valenciano de Conservación, Restauración e investigación y del Consorcio de Museos se realizará a través de la Secretaría Autónoma de Cultura y Deporte.”*

Su régimen jurídico está regulado en los Estatutos de la entidad, aprobados en el acto fundacional, habiéndose sometido desde entonces de conformidad con sus disposiciones. El artículo 5 define los fines del Consorcio de Museos,

- a) Coordinar e impulsar el patrimonio museístico de la Comunidad Valenciana
- b) Establecer una línea de actuación coherente y global en relación con la política museística valenciana.
- c) Fomentar la creación de nuevos espacios expositivos.
- d) Establecer los criterios orientativos para la política de adquisiciones del consorcio.
- e) Favorecer el mecenazgo y conseguir fondos para el cumplimiento de sus fines.
- f) Regular la correcta y adecuada exhibición de los diversos fondos y colecciones.
- g) Facilitar a visitantes e investigadores el acceso a los museos.
- h) Impulsar el conocimiento y difusión didáctica del arte valenciano.
- i) Estimular el trabajo creativo de artistas valencianos o relacionados con la Comunidad Valenciana.
- j) Cualesquiera otra actividad relacionada con la actuación de los museos integrados en el consorcio.

El Gobierno del Consorcio de Museos está integrado por diversos órganos colegiados, de los cuales tres de ellos se erigen en órganos de gobierno, asistidos por un órgano consultivo, y un órgano técnico de gestión, de acuerdo con el artículo 6 de los Estatutos:

---

<sup>2</sup> Art.2.3. Ley 1/2015, de la Generalitat

*Integran el sector público instrumental de la Generalitat, de acuerdo con lo previsto en el título IX de esta ley, los entes que se relacionan a continuación, siempre que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de la Administración de la Generalitat o de otros entes de su sector público:*

a) Los organismos públicos de la Generalitat, que se clasifican en:

- 1.º Los organismos autónomos de la Generalitat,
- 2.º Las entidades públicas empresariales de la Generalitat, y
- 3.º Otras entidades de derecho público distintas de las anteriores,

b) Las sociedades mercantiles de la Generalitat,

c) Las fundaciones de sector público de la Generalitat, y

d) Los consorcios adscritos a la Generalitat siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de dicha administración.

<sup>3</sup> DOGV núm.9707, de 19 d octubre de 2023; corrección de errores DOGV núm.9708, de 20 de octubre de 2023.



*“Son órganos de gobierno del Consorcio, los siguientes:*

- a) El Consejo General.*
  - b) El presidente.*
  - c) La Comisión Ejecutiva.*
- 2. Como órgano consultivo, se constituirá la Comisión Científico-Artística.*
- 3. Como órgano técnico de gestión, el gerente”.*

El Consejo General es el órgano de gobierno supremo de la entidad, cuya composición viene establecida en el artículo 7 de los Estatutos. De acuerdo con el artículo 8 de los Estatutos, “Corresponden al Consejo General las siguientes funciones:

- a) Aprobar el plan de actividades para cada año y la memoria de las actividades del año anterior.*
- b) Definir las directrices generales de actuación.*
- c) Aprobar el presupuesto y la liquidación del mismo.*
- d) Autorizar la contratación de obras, suministros y servicios, cuyo importe exceda del 30 % del presupuesto.*
- e) Aprobar el Reglamento de Régimen Interno del Consejo General.*
- f) Aprobar los reglamentos de régimen interior de funcionamiento de los museos y fijar las tarifas aplicables a los servicios prestados por el consorcio.*
- g) Acordar el ejercicio de acciones judiciales y administrativas en defensa de los intereses del consorcio.*
- h) Nombrar y separar a los miembros de la Comisión Científico- Artística.*

El funcionamiento de los órganos de gobierno de la entidad está regulado en el artículo 12 de los Estatutos:

*“El funcionamiento de los órganos colegiados previstos en los artículos 7 y 10 de estos estatutos se regirá por lo establecido en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las normas propias de funcionamiento que apruebe el Consejo General, conforme a lo dispuesto en dicha ley.”*

Esta disposición constituye una cláusula de cierre, complementaria, para ofrecer una solución normativa a todos aquellos aspectos no regulados expresamente en los Estatutos del Consorcio de Museos, sumado a la inexistencia de un reglamento de régimen interno que regule el funcionamiento del Consejo General, como prevé el artículo 8.e) de los Estatutos. Las eventuales lagunas en la regulación estatutaria del Consorcio, sumado a la inexistencia de un reglamento de funcionamiento, y la existencia de normas de carácter legal, unido a la remisión general del artículo 12 de los Estatutos, nos conduce a que el régimen estatutario del Consorcio debe ser aplicado e interpretado en el marco del régimen jurídico aplicable a la Conselleria de Cultura y Deporte, a la que se encuentra adscrito el Consorcio de Museos. En particular, debemos tener en cuenta el Reglamento Orgánico y Funcional de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, aprobado mediante Decreto 186/2023, de 17 de octubre, del Consell, y la Ley 40/2015, reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público, que en sus artículos 15 y siguientes establece el régimen de los órganos colegiados.

#### **CUARTA.- SOBRE LA CUESTIÓN SOMETIDA A CONSULTA.**

La Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte formula consulta sobre la posibilidad de crear la Dirección Artística del Consorcio de Museos de la Comunitat Valenciana, necesidad que viene motivada ante las graves deficiencias e irregularidades puestas de manifiesto en informes de Auditoría y de la



Intervención General de la Generalitat. Junto con la creación de la Dirección Artística interesada, se propone, si fuere necesario, la amortización de determinados puestos de trabajo del Consorcio<sup>4</sup>.

La creación de la Dirección Artística del Consorcio de Museos de la Comunitat Valenciana requiere informe favorable de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General del Sector Público. Según el artículo 30.4 de la Ley 8/2023, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2024, dispone, *“...el establecimiento o modificación de las retribuciones del personal directivo de los entes que integren el sector público instrumental requerirá informe favorable de las Consellerias que tengan asignadas las competencias en materia de hacienda y de sector público”*.

Constan en el expediente sendos informes emitidos por la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público. Con fecha de 13 de diciembre de 2023, la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público, emite informe desfavorable, en los términos siguientes, *“...de acuerdo con los citados estatutos del Consorcio, dicha responsabilidad recae en la figura del Gerente (...). De otro lado, si lo que se propone es contar con un cargo directivo adicional, cabe recordar que el Decreto 95/2016, de 29 de julio, del Consell, de regulación, limitación y transparencia del régimen del personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat, no resulta de aplicación a los consorcios (...). Por tanto, a la vista de lo expuesto, no se considera justificada su propuesta.”*

Mediante sendos oficios de 15 y 27 de diciembre de 2023, la Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte solicita nuevamente de la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público la creación del puesto de Dirección Artística del Consorcio de Museos, fundamentando la solicitud en la especificidad de las funciones que conlleva dicha Dirección Artística, con escisión de las funciones propias de la Gerencia de la entidad, y, por otro lado, la disponibilidad presupuestaria para dotar adecuadamente las exigencias retributivas del cargo.

Mediante informe de 19 de enero de 2024, la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público emite nuevo informe desfavorable, sobre la siguiente justificación, *“...el art.30.3 de la Ley 8/2023, de Presupuestos de la Generalitat, no resultan de aplicación respecto de las retribuciones del Gerente del Consorcio, ni de las que pudiera percibir quien asumiera la Dirección Artística (...) que dichos cargos directivos no están reconocidos en la Ley 5/1983, del Consell, como altos cargos de la Administración de la Generalitat, dado que tampoco se integran en la misma (...) que al no resultar de aplicación el Decreto 95/2016, las retribuciones asociadas al desempeño de la Dirección Artística sí llegarían a integrarse en su masa salarial (...) que para dar cobertura a la contratación de dicho cargo el Consorcio precisaría amortizar 2 puestos de trabajo, implementación de esta propuesta conllevaría un incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la citada Ley 8/2023.*

*Se concluye desfavorable la solicitud propuesta”*.

Vistos los informes emitidos por la Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público se suscitan varias cuestiones de interés:

1ª.- Sobre la posibilidad de crear la Dirección Artística del Consorcio de Museos de la Comunitat Valenciana.

---

<sup>4</sup> Oficio de 27 de noviembre de 2023 suscrito por la Ilma. Sra. Secretaria Autonómica de Cultura y Deporte



La Dirección General de Fondos Europeos y Sector Público, en su informe de 13 de diciembre de 2023, sostiene que las funciones que pretenden atribuirse a la Dirección Artística corresponden al Gerente de la entidad, en virtud de las funciones que le atribuye el artículo 13 de los Estatutos de la entidad:

- a) *Dirigir la gestión económico-administrativa del consorcio, de conformidad con los acuerdos de sus órganos.*
- b) *Dirigir, inspeccionar e impulsar las actividades, obras y servicios del consorcio.*
- c) *Asistir a las sesiones del Consejo General.*
- d) *Desarrollar la gestión económica con arreglo a los presupuestos.*
- e) *Administrar los bienes del consorcio.*
- f) *Propiciar la correcta coordinación museística.*
- g) *Fomentar las labores de patrocinio.*
- h) *Ejercer todas aquellas funciones que por delegación le encomienden el presidente o el Consejo General.*

Vistas las funciones atribuidas a la Gerencia, entre ellas no figura ninguna de carácter artístico, sino que todas ellas son funciones de carácter técnico o de gestión, según resulta del artículo 6.3 de los Estatutos. Entre las funciones atribuidas a la Gerencia del Consorcio, destaca como denominador común de todas ellas la dirección de la entidad en el orden económico, administrativo, de gestión y administración, de coordinación y fomento, y las delegadas expresamente por el Presidente o el Consejo General del Consorcio.

Sin embargo, cuando los Estatutos pretenden diferenciar distintos tipos de funciones, lo hace manera expresa. Así, el artículo 14.2 de los Estatutos, al enumerar las funciones de la Comisión Científico-artística como órgano consultivo, cita “...el estudio y propuesta de las directrices científico artísticas de actuación”. Por tanto, es posible diferenciar la dirección económica, financiera y administrativa de la entidad, y la dirección artística, en coherencia con el objeto social del Consorcio. Del mismo modo que el Consejo General fija o establece directrices generales de actuación de la entidad, cuya ejecución corresponde al Gerente, corresponde a la Comisión Científico-artística formular las propuestas científico artísticas cuya aprobación corresponde al Consejo General y su ejecución a un órgano ejecutivo, máximo responsable artístico de la entidad, obviamente, con sujeción a la disponibilidades económico-financieras aprobadas por el órgano de gobierno del Consorcio, y bajo la coordinación general que compete a la Gerencia.

En virtud de lo anterior, podemos concluir en la posibilidad, incluso conveniencia atendiendo al objeto social del Consorcio, de distinguir entre la dirección general ejecutiva económico-administrativa, y la dirección ejecutiva limitada al ámbito artístico de la entidad, con sujeción a las directrices aprobadas por el órgano de gobierno. Corresponde al Consejo General designar la Dirección Artística, bajo la dependencia del órgano de gobierno de la entidad y de la dirección general ejecutiva, ejerciendo sus funciones con autonomía y responsabilidad, limitadas por los criterios e instrucciones emanadas de aquéllos órganos.

2ª.- Sobre las repercusiones económicas derivadas de la creación de la Dirección artística.

El informe de la Dirección General de Sector Público indica, que las retribuciones asociadas al desempeño de este cargo “sí llegarían a integrarse en la masa salarial de la entidad”.

El Decreto 95/2016, de 29 de julio, del Consell, de regulación, limitación y transparencia del régimen del personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat, en su artículo 1, excluye expresamente de su ámbito de aplicación al personal directivo de los Organismos Autónomos y Consorcios.



Partiendo de lo anterior, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el Título III “Gastos de personal” de la Ley 8/2023, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2024. En particular, el artículo 27. f) declara incluido en el ámbito de aplicación del Título III “...los consorcios adscritos a la Generalitat”. Así mismo, el artículo 30 regula “Retribuciones de personas que ocupen puestos de altos cargos del Consell y de la Administración de la Generalitat, así como del personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat”.

El artículo 30.4 de la Ley 8/2023 dispone, “...las retribuciones del personal directivo de las entidades del sector público instrumental, siempre que no desempeñe un puesto de alto cargo de la Administración de la Generalitat, se sujetarán a lo dispuesto en el Decreto 95/2016, de regulación, limitación y transparencia del régimen del personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat.

***A los efectos de lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, las citadas retribuciones no se integrarán en la masa salarial de sus respectivas entidades (...).”***

Esta norma debe interpretarse en relación con la DA 7ª de la Ley de Medidas de 2019, según la cual, “...el personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat tendrá la consideración de cargo público y será nombrado por Decreto del Consell (...)”. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 8/2023, la DA 7ª transcrita se refiere a una cuestión meramente formal, al diferenciar entre el personal directivo y los altos cargos, determinando que su nombramiento tendrá lugar mediante Decreto del Consell, sin la condición de alto cargo como se encarga de precisar el art.30.4 de la Ley de Presupuestos. Obviamente, los cargos directivos del sector público no tienen la condición de alto cargo, de ahí que no figuren en la Ley 5/1983, del Consell, como indica el informe de la Dirección General, pero esta circunstancia no impide la aplicación del artículo 30.4 párrafo segundo de la Ley 8/2023, de Presupuestos.

Partiendo de lo anterior, y tratándose de un cargo público o directivo que no tiene la condición de alto cargo, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del art.30.4 de la Ley 8/2023, y por tanto su “retribuciones no se integrarán en la masa salarial de la entidad”. La no aplicación del Decreto 95/2016, no hace sino confirmar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art.30.4 de la Ley de Presupuestos.

Expuesto lo anterior, corresponde al Consejo General del Consorcio de Museos la competencia para la creación y designación de la Dirección Artística de la entidad, cuyo nombramiento corresponderá al Consell mediante Decreto, ostentando la condición de cargo público o directivo, pero no de alto cargo. De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 8/2023, de Presupuestos de la Generalitat, a los efectos de la imputación salarial de sus retribuciones se producirán en los mismos términos que las imputaciones salariales de otros cargos directivos del propio Consorcio; todo ello sin perjuicio de evacuar los informes que resulten preceptivos de las Consellerias con competencias en materia de hacienda y sector público.

El presente informe jurídico carece de carácter vinculante, y se emite de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley 10/2005, de la Generalitat, no obstante V.I. decidirá.

#### **QUINTA.- SOBRE LA PUBLICIDAD ACTIVA**

La Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dedica el capítulo II de su Título I a regular la publicidad activa, régimen cuya entrada en vigor se produjo el 22 de abril de 2023 (DF 3ª Ley 1/2022). Una de las previsiones del capítulo II del título I de la citada Ley, es la recogida en el artículo 16.2, según el cual:



2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas:

a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.

La Disposición Final Segunda de la Ley 1/2022, apartado segundo, señala:

2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley

Por su parte, el art 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

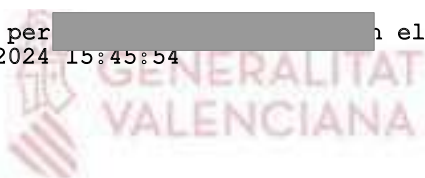
Así mismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es todo cuanto procede informar.

En Valencia, el día de la firma electrónica.

Firmat per [REDACTED] el  
12/02/2024 15:45:54



Fdo.- Abogado de la Generalitat